<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>

Señor

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO - REPARTO

Montería - Córdoba

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA

Accionado: GOBERNACION DE CORDOBA - COMISIÓN NACONAL DEL

SERVICIO CIVIL

CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 50.984.725 de San Pelayo - Córdoba y residente en el municipio de San Pelayo, obrando en mi propio nombre, presento por medio de este escrito ante usted ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, AL TRATAMIENTO ESPECIAL POR ENCONTRARME EN UNA SITUACIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO LA CUAL ME UBICA EN LA CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, derechos que han sido violentados por parte de la GOBERNACION DE CORDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor ORLANDO BENITEZ MORA y/o quien haga sus veces y el DR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, respectivamente, ante su negativa de nombrarme en un cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con la OPEC No.29219 de la Gobernación de Córdoba, teniendo en cuenta que puedo optar por uno de ellos en la medida en que gané el concurso para esta OPEC y donde en la actualidad existen vacantes definitivas. Lo anterior, conforme a los siguientes.

HECHOS:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

- 2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió Acuerdo No. CNSC -20191000009086, por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo No. CNSC 20191000002006 de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20191000009426, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019.
- 3. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con la OPEC No.29219 de la Gobernación de Córdoba, para la cual fueron ofertadas inicialmente (65) vacantes y luego aumentaron a 66, esto según respuesta 000704 dada el día 14 de marzo de 2022 por la Secretaria departamental de Córdoba a derecho de petición donde se solicitaba información del numero de vacantes actuales para la Opec 29219, al surgir una nueva vacante en el municipio de Momil.
- 4. Dentro de dicha Convocatoria, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé la posición 66 de la lista para proveer sesenta y cinco (65) vacante que se ofertaron inicialmente, como lo prueba la Resolución No 0195 de enero 24 de 2022, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas. Dichos cargos ya fueron provistos excepto los que surgieron después de la convocatoria como es el caso de una (1) vacante en el municipio de Momil y los que quedaron disponibles al no aceptar el nombramiento los elegibles a quienes le fueron asignadas las vacantes. Adicional a eso existen cargos en propiedad sin carrera administrativa, los cuales debieron ser ofertados como el caso puntual de la Señora Roquelina Zunilda Gonzales Hernandez identificada con Cedula de Ciudadania No 26.172.817 quien ocupa uno de estos cargos en el municipio de San Pelayo, mas exactamente en la Institución educativa Santa Teresita, el cual NO fue ofertado dentro de la Convocatoria No. 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019, soporte que anexo en el acápite de pruebas.
- 5. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.
- 6. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 0195 del 24 de enero de 2022,, en firmeza completa desde el 12 de julio de 2022 Y está debidamente comunicada a la Gobernación de Córdoba y a los elegibles. Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web www.cnsc.gov.co

enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle- listas-consulta-general, el cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos.

- 7. con relación con los cargos que surjan después de la convocatoria, la ley es muy clara al decir que deben ser provistos en estricto orden por quienes están en la lista de elegibles, ya que esta tiene una duración en el tiempo de dos (2) años.
- 8. El día 01 de agosto presente derecho de petición a la comisión nacional del servicio con copia a la gobernación de Córdoba, con radicado No 2022RE147013 del 02 de agosto del 2022 donde solicitaba me fuese otorgada la posición meritoria de nombramiento debido a que en la actualidad existen 65 vacantes disponibles luego de efectuado el nombramiento de la posición 1, esto según respuesta No 000704 dada por el sr LEONARDO JOSE VARILLA, SECRETARIO **RIVERA** en calidad de DE **EDUCACION** DEPARTAMENTAL, a derecho de peticion radicado SAC por el Sr Carlos Mario Avilez Solano con fecha 14 de marzo de 2022, donde el sr Carlos Mario solicita información sobre el número de cargos que cuenta el empleo Auxiliar Administrativo, grado 7, Código 407 a la fecha: (anexo pantallazo)



10000

Nº: 0 0 0 7 0 4

Montería, 11 4 MAR 2022

Señor:

CARLOS MARIO AVILEZ SOLANO

C.C.No 1068668395

Asunto:

Respuesta Derecho de Petición SAC COR2022ER000999

Cordial saludo;

En atención al derecho de petición del asunto, donde solicita: "Número de cargos con los que cuenta el empleo Auxiliar administrativo. Grado: 7. Código: 407 a la fecha. Tipo de nombramiento (Provisional o Carrera administrativa) y nombres de cada una de las personas que se encuentran ocupando dichos cargos. Nombre de las instituciones educativas donde se encuentra cada uno de los cargos por municipios. Existen empleos equivalentes (Experiencia, estudios y funciones similares) en la planta global de la gobernación de Córdoba al empleo Auxiliar administrativo, Grado: 7. Código: 407 y si cuenta con lista de elegibles vigente. ¿Con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019, se ofertaron cargos del empleo en mención, pero en Instituciones Educativas del municipio de Ciénaga de Oro como IE Pliuaval. I.E Punta de Yánez, I.E El Siglo, I.E los Mimbres, vacantes del empleo no fueron ofertadas en dicha Convocatoria, por tanto, quisiera conocer las razones de dicha decisión de no ofertarlas?" se da respuesta en los siguientes términos:

A dicha petición, el secretario de educación responde que en la actualidad cuenta con 65, debido a que inicialmente habían 66, pero ya uno fue ocupado por la posición 1 de la lista de elegibles (anexo pantallazo):

 Número de cargos con los que cuenta el empleo Auxiliar administrativo, Grado: 7, Código: 407 a la fecha.

En relación al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 7, OPEC 29219, se tuvo una oferta inicial de 66 cargos. Sin embargo, considerando el procedimiento para las audiencias publicas establecido en el acuerdo No 0166 de 12 de Marzo de 2020, el 4 de Febrero de 2022 la CNSC citó a audiencia pública virtual de escogencia del empleo a los integrantes de la lista de elegibles en la posición meritoria, para que seleccionaran la ciudad de preferencia. Del 11 al 15 de Febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia virtual para el primer elegible a través del Sistema de Apoyo para la igualdad el mérito y la Oportunidad SIMO. Cerrado el aplicativo SIMO, el primer elegible se le asignó la siguiente ubicación geográfica:

Ciudad Ubicación Geográfica	Vacantes disponibles	Aspirante	Posición
Montería	1	LUIS ARMANDO HERNANDEZ VELASQUEZ	1

Debido a lo anterior el numero de cargos con los que cuenta el empleo auxiliar Administrativo a la fecha es de 65 Cargos.



Gobernación de Córodoba NIT. 800103935-6
Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Monteria - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357 contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co www.cordoba.gov.co

Cabe destacar que esta respuesta fue ratificada el día 26 de mayo de 2022 a derecho de petición presentado por la señora Miryan Maria Romero Garces, donde nuevamente le confirman que en la actualidad la **OPEC 29219** cuenta con 65 vacantes disponibles.

Con respecto a esto, la CNSC me responde según radicado 2022RS089799 y cito " Así mismo, se realizó la audiencia pública 29 de julio de 2022 de la posición 2 a la 58 con el fin de efectuar la selección de prioridades del 5 al 9 de agosto de 2022, en donde previamente se había efectuado las posiciones en empate, es decir, 10, 12, 19, 21, 22, 49 y 58. Las posiciones de empate (10, 12, 19, 21, 22, 49 y 58) fueron resueltas previo a la realización de la Audiencia. Es de resaltar que, si cuenta el número de personas indicado, podrá corroborar que corresponde a las sesenta y seis vacantes ofertadas". Situación esta que es falsa, porque al estar mi persona en la posición 59 de la lista de elegibles y posición 66 luego de resueltos los empates, alcanzo la ultima vacante y jamás fui citada a esta audiencia.

Por otro lado en las vacantes ofertadas dentro de la convocatoria aparece una sola asignada al municipio de Momil y dentro de la respuesta emitida por la gobernación de Córdoba aparecen dos vacantes en el municipio de Momil, por lo tanto queda una vacante disponible en el municipio de Momil que completaría las 66 vacantes disponibles, y por ende, al estar mi persona en la posición 66 alcanzo la posición meritoria de nombramiento y a la fecha no e recibido ninguna citación ni ningún pronunciamiento por parte de la Gobernación de Córdoba, aun cuando el día 4 de agosto de 2022 radique un derecho de petición en el sistema mercurio con radicado 202220016580 donde les solicitaba y cito

"Por consiguiente, al estar en la posición 66 en lista de elegibles, y en la actualidad haber 65 vacantes disponibles, alcanzo la posición meritoria de nombramiento, por lo tanto solicito de manera respetuosa me sea reconocido la posición meritoria a ocupar la ultima vacante disponible de la Opec 29219, y por consiquiente ser llamado a escogencia de plazas, así como también solicito que sea tenido en cuenta mi estado de embarazo actual al momento de asignarme la plaza para realizar el periodo de prueba, esto con el fin de que me sean garantizados y protegidos mis derechos fundamentales y no quede en una plaza que pueda afectar mi salud o poner en riesgo la vida de mi bebe como lo señala la Corte Constitucional cuando solicita que, la entidad nominadora debe otorgarle a esta población (Pre-pensionado, En situación de embarazo y/o en licencia de maternidad, Con enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad o madre o padre

cabeza de familia), un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."

Derecho de petición que tiene los términos de respuesta vencidos y que a la fecha la Gobernación de Cordoba se niega a reconocerme el derecho que me asiste, teniendo en cuenta que según la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", consagra:

....."ARTÍCULO <u>6</u>. El numeral 4 del Artículo <u>31</u> de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Según esta ley al ser mi persona la siguiente en la lista de elegible y al surgir una vacante en el municipio de Momil, adquiero el derecho a ser nombrada por cuanto la lista de elegibles esta en firmeza completa desde el 12 de Julio de 2022 y la entidad nominadora cuenta con 10 dias hábiles para realizar el nombramiento de los que quedaron en posición meritoria, una vez realizados estos nombramientos, debe hacer uso de la lista d elegibles para proveer las vacantes que no fueron ocupadas y las que se generen con posterioridad a la convocatoria del concurso al merito de la misma entidad.

9. me encuentro en estado de embarazo, con criterio medico catalogado como de alto riesgo por lo cual solicito la protección reforzada de la mujer en estado de embarazo, al tratamiento especial por encontrarme en una situación de embarazo de alto riesgo la cual me ubica en la condición de sujeto de especial protección constitucional,

<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>

10. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado Concurso de Méritos, no lo ha hecho; lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo; al debido proceso; al acceso a cargos públicos; a la igualdad, a la protección reforzada por encontrarme en estado de embarazo con criterio medico catalogado como de alto riesgo y se me está vulnerando mi derecho a la seguridad social no solo a mi si no al bebe que esta por nacer, debido a que estoy desempleada, y no estoy gozando de los beneficios y derechos que me cobijan, si estuviese debidamente posesionado, como estar cotizando a pensión, disfrutando de los beneficios y derechos que me cobijan al estar afiliado a una caja de compensación familiar, al igual que mi grupo familiar, debido a que tengo a mi cargo a mis dos hijos de 13 y 16 años, y el mayor se encuentra en situación de discapacidad pues esta diagnosticado con síndrome de down y el menor padece una enfermedad Huérfana catalogada como displasia ectodérmica las cuales generan un muy alto costo debido al cuidado especial que requiere para vivir en condiciones dignas., me están vulnerado el derecho a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, que permitan tener unas condiciones materiales básicas e indispensable para asegurar una supervivencia digna y autónoma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 19911 cita:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;

de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

"La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: <u>la vulneración de los derechos a la igualdad</u>, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

la sentencia SU-133 de 19982 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19933 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento

previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, , A LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, AL TRATAMIENTO ESPECIAL POR ENCONTRARME EN UNA SITUACIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO LA CUAL ME UBICA EN LA CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, porque la GOBERNACION DE CORDOBA no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN NUMERO 0195 del 24 de enero de 2022

DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la GOBERNACION DE CORDOBA para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con la OPEC No.29219, y existiendo UNA (1) vacante en el cargo en el Municipio de Momil y otra que no fue ofertada y que se encuentra en la Institucion Educativa Santa Teresita en el Municipio de San Pelayo, asi como las que no fueron aceptadas por los elegibles a quienes les fue asignada, como el caso de plaza de una (1) en Cerete asignada al elegible WILLINTONG HERNANDEz, quien manifestó via correo que No aceptaría el cargo (anexo pantallazo).



Con todo esto se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...)

Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto <u>acto administrativo particular</u>, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por <u>vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo</u>, <u>así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior</u>, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social **y siempre que medie indemnización previa del afectado**. (Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008)

(...)

DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la GOBERNACION DE CORDOBA, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, a pesar de existir vacantes y peses a las

solicitudes que he presentado NO SOLO A LA GOBERNACION DE CORDOBA, si no a la CNSC, de agotar la lista de elegibles y permitirme ocupar por nombramiento en carrera uno de estos cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad y que se encuentran disponibles.

Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confian en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la GOBERNACION DE CORDOBA, al no nombrárseme en uno de los cargos que se encuentran disponibles, para agotar la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.

DERECHO A LA IGUALDAD

Si sometemos el caso concreto que nos ocupa a un análisis frente a los criterios señalados por la CORTE CONSTITUCONAL para establecer si hubo o no discriminación y violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD, no queda mas que señalar señor juez que efectivamente me siento enormemente violentada en nuestro derecho a la igualdad, no solo por la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, sino por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que esta última como lo prueban los derechos de petición que en repetidas ocasiones le envié, no tubo en cuenta mi certificado de estudio profesional alegando que mi carrera se encaminaba al sector financiero, mientras que a otros dos elegibles si les aceptaron sus estudios profesionales, los cuales fueron valorados dejándolos en una posición más favorable, mientras que en mi caso, pase de la posición numero 9 que ocupe en la prueba de conocimiento a la posición 66, por ello acudo a usted señor juez para que no se me sigan violando mis derechos fundamentales.

Por ello, resulta importante dejar expresado en esta parte, lo consagrado por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual en sentencia T-432 de junio 25 de 1992, a través de una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las principales implicaciones de este derecho expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

De igual manera, en la sentencia No. C-108 de 1994, expresó lo siguiente:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en múltiples ocasiones, a través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas 4 y de fallos proferidos por la Sala Plena 5 en asuntos de constitucionalidad. Según lo ha indicado también la Corte 6, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.

c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.

- d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.
- e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y
- f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Y en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, señaló:

"...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 20. y 30.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Se me violenta el DEBIDO PROCESO, por cuanto REITERO La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019, convocaría a la cual me sometí y acate todas las reglas que se establecieron, por lo que no puede ser de recibo que ya en firme la lista de elegible la entidad se escude en una serie de razones que no tiene ningún sustento legal para no cumplir con la realización de los nombramientos en las fechas que se señalaron en el cronograma y en el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes que no fueron

ocupadas y las que surgieron después de la convocatoria, toda vez que la lista de elegibles tiene una duración en el tiempo de dos (2) años.

ART. 53. —El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Es claro señor juez que aunque los derechos antes invocados, no están taxativamente consagrados como fundamentales, ni entre el grupo de los señalados en el artículo 85 de la Constitución Política como de aplicación inmediata, también es cierto que la violación de que soy parte por parte de la GOBERNACION DE CORDOBA, los convierten en tales por el factor de conexidad con otros derechos que si lo son y que de no protegerse mi condición de empleado, y a la especial protección por encontrame en estado de Embarazo y por ende parte más dedil en la relación laboral, resultaran ampliamente vulnerados los derechos de la DIGNIDAD HUMANA, DEFENSA, CONTRADICCION, DEBIDO PROCESO, PROTECCION LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE EMBARAZO. Reitero lo ya señalado en el sentido que el no acceder al cargo por el que accedí por MERITOCRACIA, violenta mi sustento y el de mi núcleo familiar el cual se ve afectado por unas decisiones de tipo burocráticos que bajo ninguna circunstancia pueden ser aceptadas.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO

Con el enfoque dogmático que se introdujo en la Constitución Política de 1991, se ha logrado visibilizar el amplío espectro de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana, en torno a la cual debe girar todo el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario como una forma de reivindicar el concepto incluyente que se impone en el nuevo paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho.

En este orden, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales de la Constitución Política, quedó contemplado el de la igualdad y protección de la mujer y el embarazo.

Así, el artículo 43 del estatuto superior, consagra lo siguiente:

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. [...].

En la vía jurisprudencial que se ha recorrido para interpretar el alcance y la extensión de la protección especial que el Estado le debe dispensar a la mujer durante su embarazo y, posteriormente hasta culminar el período de lactancia, se pueden observar algunas posturas relevantes en virtud de las cuales se han establecido ciertos lineamientos básicos, como los que se destacan a continuación.

En sentencia de unificación SU-070 de 2013, la Corte Constitucional estableció la siguiente claridad en relación con el tema que se analiza en el presente acápite, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA

-Fuerza vinculante con Instrumentos Internacionales.

La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en el ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer:

"durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces

<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>

estuviere desempleada o desamparada".

Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones:

la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.

El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad.

El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.

Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política.

La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es.

Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer

<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>

pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, "garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos". (Resaltado fuera de texto)

Más adelante, la Corte Constitucional volvió a referirse al tema, estrictamente en el caso del fuero de estabilidad reforzada para la mujer en estado de embarazo que tiene un vínculo laboral, es decir, referente al segundo fundamento constitucional plasmado en la sentencia de unificación anteriormente citada. En esa oportunidad, en sentencia T-353 de 2016, la Corte expresó lo siguiente: [...]

Procedencia de la acción de tutela en procura de la estabilidad laboral reforzada por razón del embarazo.

3.1. Conforme con el artículo 53 Superior1 la estabilidad en el empleo es entendida como una garantía colectiva que se deriva de la fórmula de Estado Social de Derecho consagrada en el Preámbulo de la Constitución.

Con base en esta disposición y teniendo en cuenta la especial protección que confirió la Carta Política a ciertos individuos por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta (mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad), esta Corporación, con base en la necesidad de superar las condiciones de desigualdad en el ámbito laboral, confirió a estos trabajadores el derecho a la estabilidad laboral reforzada2.

3.2. La anterior disposición es respaldada por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo3 que señala la prohibición de despido a la trabajadora en estado de embarazo o en el periodo de lactancia, al igual que la presunción de despido por dicha causa, si el mismo se llegare a presentar dentro de este período, sin autorización de la autoridad competente. [...].

A partir de este enfoque constitucional y legal sobre el tratamiento especial que se le debe otorgar a la mujer en estado de embarazo y posterior a él, se puede determinar cuál es la extensión de los deberes de las autoridades del Estado para propender por la efectividad de la garantía fundamental a favor del sujeto de especial protección.

Continuando con la línea jurisprudencial sobre esta materia, es pertinente extraer apartes de la sentencia T-222 de 2017, en la que se precisó el alcance del amparo fundamental a las mujeres y, en especial, cuando se encuentran en estado de embarazo, a la luz de algunos

instrumentos internacionales.

[...]

La Corte, entonces, ha considerado a la mujer embarazada como sujeto de especial protección: "En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.

[...]

Y en sentencia C-005 de 2017, al conocer de la demanda de exequibilidad condicionada sobre el numeral 1º del artículo 239 del C.S.T. señaló los diversos fundamentos de la protección a la maternidad, concluyendo que:

"los múltiples fundamentos constitucionales que concurren a proveer justificación a la especial protección que la sociedad y el Estado deben prodigar a la mujer en período de gestación y de lactancia tiene una consecuencia jurídica importante: el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo. (Sentencia C-470 de 1997)"

Se trata de un deber de protección que vincula a todas las autoridades públicas, debe abarcar todos los ámbitos de la vida social, y aunque adquiere una particular relevancia en el ámbito laboral (fuero de maternidad) comoquiera que, debido a la maternidad, la mujer ha sido y sigue siendo objeto de graves discriminaciones en las relaciones de trabajo, involucra también otros ámbitos como la preservación del valor de la vida, la protección de la familia, la asistencia y la seguridad social y el interés superior del menor".

De esta manera el bloque de constitucionalidad que se integra al ordenamiento jurídico interno sobre esta materia, compromete al Estado a adoptar los mecanismos necesarios para preservar las garantías respecto a los sujetos de especial protección, que abarca desde el máximo derecho a la vida, hasta la salvaguardas para mantener la unidad familiar, todo ello acompañado con las medidas de asistencia y seguridad social que permitan la efectividad

de dichas garantías.

Soportado entonces, en todos los argumentos de hecho y de derecho, es que me permito elevar ante el señor Juez, la siguiente petición:

PETICIÓN:

Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, AL TRATAMIENTO ESPECIAL POR ENCONTRARME EN UNA SITUACIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO LA CUAL ME UBICA EN LA CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la **GOBERNACION DE CORDOBA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con la OPEC No.29219 ya que existen dos vacantes definitivas.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la omisión de la GOBERNACION DE CORDOBA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reitero se me están violentando principios fundantes y derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 29 Y 53

PRUEBAS:

Me permito allegar las siguientes pruebas:

- 1. Resolución No 0195 de enero 24 de 2022, por la cual se emite la lista de elegibles.
- 2. Acta de escogencia de Municipios donde se evidencia que solo fue asignada una vacante en el municipio de Momil
- 3. Copia de cedula.
- 4. Respuesta a Derecho de petición con radicado 000704 de 14 de marzo de 2022.
- 5. Respuesta a Derecho de peticion con fecha 26 de mayo de 2022.

6. Derecho de petición presentado Comision Nacional del servicio civil con fecha agosto 2 con copia a la gobernación de Córdoba el día 02 de Agosto de 2022 y

radicado en el sistema mercurio según radicado No 202220016227.

7. Respuesta No 2022RS089799 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

8. Derecho de petición presentado a la gobernación de Córdoba el día 04 de Agosto de

2022 y radicado en el sistema mercurio según radicado No 202220016580.

9. Historia clínica donde certifico mi estado de embarazo.

10. Historia clínica de MI hijo Tomas Negrete Aguirre donde certifico su condición de

discapacidad.

11. Historia clínica de mi hijo Juan Diego Negrete Aguirre donde certifico su

enfermedad huérfana.

12. Informe sobre vacantes que no fueron ofertadas dentro de la opec 29219

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela

ante otra autoridad por este mismo asunto

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la siguiente dirección Cl 3 cra 3 117 en el municipio de san

Pelayo, o a los correo cheya919@hotmail.com o csaguirre919@gmail.com

A la GOBERNACION DE CORDOBA en la calle 27 No 3 – 48 Monteria - Cordoba

Atentamente,

CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA

CC Nro 50.984.725 de San Pelayo - Cordoba

Cel 3215982407 - 312 7252329

Cula Sopis Huel

Cordialmente,